

TAX SPARING

Trabajo presentado por Ricardo Rendón para ser discutido en el comité de estudios de la IFA- Grupo Mexicano.

I. Introducción

Como consecuencia del constante desarrollo de la actividad comercial en la que interactúan distintos países, de diferentes regiones, bloques comerciales, culturas o sistemas políticos, y con objeto de no detener el desarrollo mundial limitando la inversión en países extranjeros, en la actualidad existen tratados celebrados entre distintos países a fin de evitar la doble tributación y con objeto de incentivar a los inversionistas, esto es, se ha tratado de que los inversionistas no se encuentren con limitantes al “exportar” la inversión, específicamente en la carga fiscal.

En este sentido, la celebración de los tratados tienen como objetivo primordial que los inversionistas, al efectuar la inversión o establecer alguna actividad comercial en el extranjero, no tengan que tributar en ambos países (el de residencia y en el que se invierte) por los ingresos que se obtienen en el extranjero, esto a razón de que los sistemas fiscales que se basan en el principio de residencia, obligan a los contribuyentes a pagar el impuesto correspondiente derivado de los ingresos que obtengan con independencia del lugar de donde provengan.

A efecto de que los tratados cumplan con tal objetivo (evitar la doble carga fiscal), en la mayoría de los mismos se encuentran distintos mecanismos para tratar de evitar la

doble imposición fiscal a que está sujeto el individuo o entidad que perciba ingresos de un país distinto a aquél del cual es considerado residente para efectos fiscales.

Es importante señalar que no existe un consenso internacional que garantice o identifique el método apropiado para evitar la doble imposición, sin embargo, existen tres métodos que han adoptado la mayoría de los países para lograr tal objetivo:

Método de la deducción.- El país de residencia permite a sus contribuyentes efectuar la deducción de los impuestos pagados en favor del fisco federal de un gobierno extranjero en relación con los ingresos de dicha fuente extranjera.

Método de la exención.- El país de residencia permite a sus contribuyentes considerar como exento el ingreso obtenido de fuente de riqueza extranjera.

Método del acreditamiento.- El país de residencia permite a sus contribuyentes acreditar, contra su impuesto a cargo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Mediante los métodos antes descritos se pretende no perjudicar, evitando la duplicidad de la carga fiscal, a los individuos o entidades que, por razones propias de su actividad, encontraron favorable efectuar la inversión en el extranjero, cuando dependiendo del régimen fiscal del país que recibió la inversión, los ingresos derivados de dicha inversión deben ser objeto de gravamen en dicho país.

Por lo general, en los países que cuentan con el método de deducción, el ingreso obtenido de fuente de riqueza en el extranjero es gravado a una tasa efectiva de impuesto mayor que la resultante de la aplicación de los otros dos métodos. Por su parte, el método de la exención y el del acreditamiento, generalmente, otorgan resultados equivalentes siempre que la tasa efectiva de impuesto del país extranjero, sea igual o mayor que la del país de residencia. El método de la exención es, generalmente, el más favorable cuando la tasa efectiva de impuesto del país extranjero, es menor que la tasa efectiva del país de residencia.

Al respecto, únicamente los métodos de exención y acreditamiento son sancionados por el Modelo Convenio de la OCDE¹.

Adicionalmente a los métodos antes descritos, a través de los cuales los distintos países tratan de no limitar (más que promover) la inversión que efectúan sus residentes en otros países, existe un concepto adicional que va en el mismo sentido denominado *“tax sparing”*.

El contenido del presente documento no está basado en el análisis detallado de los tres métodos antes descritos, sino que en el presente se analiza el concepto referido en el párrafo anterior, esto es, el *“tax sparing”* comprendiendo la definición internacional de este concepto, la generalidad del mismo, así como la óptica internacional de dicho concepto. Es importante señalar que no todos los países que mantienen celebrados

¹ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

tratados para evitar la doble imposición contemplan dentro de su régimen fiscal el concepto de “*tax sparing*”, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

II. “TAX SPARING”

Generalmente los países en vías de desarrollo tratan de captar o promover inversión extranjera con objeto de mejorar su economía. En este sentido, existen distintas maneras en las que dichos países llevan a cabo tal tarea, como por ejemplo la de establecer ciertos incentivos fiscales a las inversiones que se realicen.

En el caso en que el país en vías de desarrollo (que capta la inversión) tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición con el país desarrollado (país de donde proviene la inversión), en el cual se aplique al método de acreditamiento para evitar la doble imposición, los inversionistas (individuos o entidades) podrán acreditar el impuesto pagado en el país extranjero contra el impuesto que estén obligados a pagar en su país de residencia.

Tal y como se mencionó con anterioridad, algunos países mantienen un mecanismo adicional a los tres métodos antes señalados, a través del cual tratan de captar mayor inversión extranjera, este elemento se conoce como “*tax sparing*”.

El Diccionario y Directorio Legal Internacional² define el “*tax sparing*” como el reconocimiento por parte del país de residencia, de que los incentivos fiscales otorgados por el país extranjero, son equivalentes al pago del impuesto en el país extranjero.

Por otro lado, algunos investigadores consideran el “*tax sparing*” como la práctica diseñada para promover la eficiencia de los incentivos fiscales locales, para la inversión extranjera³. O bien como el acreditamiento de los impuestos que no se pagaron efectivamente, o como el crédito otorgado por el país de residencia para los impuestos extranjeros que por alguna razón no fueron efectivamente pagados al país donde se ubicaba la fuente del ingreso, pero que tenía que haber sido pagado bajo la generalidad de la legislación fiscal del país del que provinieron los ingresos. Para ejemplificar lo anterior, a continuación se muestra un ejemplo numérico de la aplicación del “*tax sparing*”:

La utilidad generada en el extranjero por una sociedad (subsidiaria) en un país en vías de desarrollo, es de \$100, como un incentivo fiscal, la sociedad no deberá pagar la totalidad del impuesto que se determinaría aplicando la tasa general del 30%; sino que, únicamente estaría gravado a la tasa del 10%, lo que generaría un pago en el extranjero de \$10; sin embargo, la sociedad Tenedora deberá pagar en su país de residencia un impuesto aplicando la tasa del 40%, considerando el ingreso mundial obtenido permitiéndose el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.

² Fuente: International Law Dictionary and Directory

³ “*tax sparing*” and direct investment in developing countries. James R. Hines, Jr.. Working paper 6728. <http://www.nber.org/papers/w6728>

Conforme a lo anterior, en ausencia de una cláusula de *“tax sparing”* en el tratado fiscal celebrado entre el país de residencia de la compañía Tenedora y el país de residencia de la compañía Subsidiaria, al momento de pagarse el dividendo por parte de la compañía Subsidiaria a la compañía Tenedora, esta última reconocería un ingreso por dividendos gravable por \$100 (dividendo recibido por \$90 más \$10 de impuesto pagado en el extranjero por el cual se aplica un crédito indirecto), dividendo que genera un impuesto en el país de residencia por \$40 contra el cual se acredita el impuesto pagado en el extranjero por \$10, por lo que resulta un impuesto a pagar en el país de residencia únicamente por la diferencia de \$30. Lo anterior nos lleva a una tasa combinada efectiva del 40%.

Ahora bien, bajo el supuesto de que existe un tratado celebrado entre dichos países, en el que se incluyen disposiciones referentes al *“tax sparing”*, contra los \$40 generados en el país de residencia de la sociedad Tenedora, dicha sociedad podrá, en adición a los \$10 efectivamente pagados por la Subsidiaria, acreditar \$20 contra el impuesto de su país, es decir, acreditará la totalidad del impuesto que “hubiera pagado” por \$30 en el extranjero de no existir el incentivo fiscal. Por lo tanto, al poder acreditar contra los \$40 de impuestos generados en el país de residencia la cantidad de \$30 (\$10 efectivamente pagados y \$20 teóricos) en el país de residencia únicamente se pagarán \$10, lo cual genera un pago combinado efectivo de \$20 que corresponde a una tasa efectiva del 20%.

En resumen, derivado de la cláusula de *“tax sparing”* la tasa efectiva se reduce del 40% al 20% en el ejemplo antes analizado.

II.1 “tax sparing” y la OECD

Los comentarios de la OECD referentes al párrafo 1 del artículo 23-B (Credit Method) en su apartado III, inciso c) establecen que algunos Estados otorgan diferentes tipos de estímulos fiscales para inversionistas extranjeros con el propósito de atraer inversión extranjera. Cuando en el Estado de residencia del inversionista extranjero se aplique el método de acreditamiento, el beneficio otorgado por el Estado de la fuente puede ser reducido cuando en el Estado de residencia se grave el ingreso que ha sido beneficiado por los estímulos fiscales otorgados y se permita la deducción solamente por el impuesto efectivamente pagado en el Estado de la fuente. Asimismo, si en el Estado de Residencia se aplica el método de exención sujeto a la aplicación de dicho método a cierto nivel de gravamen en el Estado de la fuente, el otorgamiento del beneficio para una reducción de impuestos en este último puede tener como efecto el de negar al inversionista la aplicación del método de exención en su Estado de residencia.

Para evitar este tipo de efectos en el país de residencia, algunos estados han adoptado programas de incentivos fiscales que usualmente se refieren al concepto de *“tax sparing”*, incluidos en los tratados.

Dichos comentarios continúan señalando que el *“tax sparing”* podrá tomar distintas modalidades, por ejemplo:

- a) El estado de residencia permitirá como deducción el importe del impuesto que el estado donde se ubica la fuente pudiera haber determinado, de acuerdo con la legislación local o si dicha cantidad está “topada” por el Convenio, aun cuando el estado donde se ubica la fuente ha renunciado a todo o parte de dicho impuesto bajo alguna disposición especial que tenga como fin el desarrollo económico.
- b) Como contra partida de la reducción del impuesto dada por el país de la fuente, el país de residencia acuerda permitir una deducción contra su propio impuesto en una cantidad (en parte ficticia) fijada a una tasa mayor.
- c) El estado de residencia exenta el ingreso que ha sido beneficiado por los incentivos fiscales otorgados por el país donde se ubica la fuente.

Sin embargo, el Comité de Asuntos Fiscales de la OECD ha emitido un documento⁴ en el que se analizan los aspectos de política fiscal a considerar en el uso del “*tax sparing*” e identifica un número de preocupaciones relacionadas con su uso. Algunos de estos cuestionamientos se refieren particularmente a:

- El potencial abuso que ofrece el concepto de “*tax sparing*”
- La eficacia del “*tax sparing*” como instrumento de ayuda para promover el desarrollo económico del país de la fuente.

⁴ Reporte de 1998 emitido por el Comité de Asuntos Fiscales, “*tax sparing*” una Reconsideración, contenido en el Volumen II del Modelo Convenio de la OECD.

- Inquietudes generales en la forma en que el *“tax sparing”* pudiera encaminar o influenciar en algunos estados para usar incentivos fiscales.

Los propios comentarios de la OECD, señalan que la experiencia en la práctica ha demostrado que el *“tax sparing”* es vulnerable ante los abusos de los contribuyentes, los cuales pueden resultar muy costosos para ambos países (el de residencia y el de la fuente) y dicha problemática se agrava al ser difíciles de detectar dichos abusos, incluso, en caso de que pudieran ser detectados, el país de residencia por lo general no puede actuar con rapidez ante tal circunstancia.

Por otro lado, los propios Comentarios de la OCDE mencionan que el *“tax sparing”* no necesariamente es una herramienta efectiva para promover el desarrollo económico ya que el beneficio del mismo ocurre hasta que las utilidades son repatriadas al estado de residencia por lo que el *“tax sparing”* en cierta medida promueve la repatriación de utilidades. En consecuencia, los inversionistas extranjeros tendrán la posibilidad de invertir en proyectos de corto plazo para tomar el beneficio del *“tax sparing”*, desmotivando el emprender proyectos de inversión de largo plazo en el país del estado fuente.

Por lo anterior, el Comité ha concluido que los países miembros no necesariamente deberán adoptar en sus convenios las disposiciones relativas al *“tax sparing”*. El mismo Comité expresa que el *“tax sparing”* debe considerarse sólo en relación con los países que su nivel económico es considerablemente menor que el de los miembros de la

OECD, éstos (miembros) deberán utilizar un criterio económico objetivo para definir qué estados son elegibles para incorporar el “*tax sparing*”.

En términos generales, se podría concluir que incluso la OECD no está en posibilidad de pronunciarse de manera categórica en sentido positivo a cerca de la práctica del “*tax sparing*” esto, en virtud de los distintos esquemas fiscales que rigen en los países. Asimismo, debe tenerse en consideración que el “*tax sparing*”, en caso de establecerse, únicamente será incluido en los tratados celebrados entre países desarrollados con países en vías de desarrollo.

II.2 “Tax sparing” y los comentarios de investigadores

Es importante señalar que las disposiciones referentes al “*tax sparing*” son indirectamente estudiadas a través de las observaciones del impacto que ocasionan los tratados fiscales bilaterales. Los investigadores Blonigen y Davies quienes durante el ejercicio de 2000 y 2002, respectivamente, exploraron el impacto bilateral de los tratados fiscales en la inversión extranjera directa, utilizando, primero, la inversión efectuada en Estados Unidos de Norteamérica y la efectuada por dicho país en el extranjero, durante el periodo de 1966-1992, y posteriormente, utilizaron datos relacionados con la inversión extranjera directa de los países miembros de la OECD durante el periodo de 1982-1992, han encontrado que los tratados fiscales bilaterales tienen un efecto positivo en la inversión extranjera directa. Por lo que, estos resultados, pudieran influenciar para determinar una postura positiva de la incorporación de las disposiciones del “*tax sparing*” en los tratados fiscales internacionales. Sin embargo, los

dos efectos (inversión extranjera directa y el *“tax sparing”*) deben analizarse aisladamente.

“Tax sparing” denota la práctica de los países desarrollados de modificar su sistema de recaudación en el sentido que permita a los inversionistas recibir todos los beneficios de las reducciones de impuestos que otorgan los países en donde se ubican las fuentes de ingresos.

Algunos países desarrollados, tales como Holanda, Francia, Alemania, Japón, Noruega, Suecia y el Reino Unido ofrecen de una forma u otra el beneficio del *“tax sparing”* por las inversiones efectuadas en ciertos países en vías de desarrollo. En general, la forma en que se encuentra establecido el *“tax sparing”*, consiste en permitir a los inversionistas acreditar los impuestos que hubieran pagado en el extranjero, sin considerar los incentivos fiscales otorgados por el país donde se invirtió.

Los acuerdos que contemplan las disposiciones relativas al *“tax sparing”*, promueven la inversión extranjera, siempre que dicho elemento, por lo menos, neutralice los efectos fiscales del país de residencia, que se presentarían con motivo de invertir en el extranjero. Por esta razón, los países donde se ubica la inversión prefieren otorgar incentivos fiscales a los inversionistas extranjeros, si el país de residencia contempla las disposiciones relativas al *“tax sparing”*.

Es también importante reconocer que existen posturas que ponen en duda la efectividad de la aplicación del “*tax sparing*”⁵, condicionado a la interacción de los sistemas tributarios de los países participantes, es decir, el país de residencia y en el que se ubica la fuente. Lo anterior, en virtud de que se debe tener en consideración los métodos de acreditamiento con los que cuentan los países, es decir, deberá determinarse si los inversionistas cuentan con un exceso de acreditamiento de impuesto extranjero o bien un déficit de dicho acreditamiento en su país de residencia⁶.

II.3 “Tax sparing” y los Estados Unidos de Norteamérica

Los Estados Unidos de Norteamérica (EUA) han estado en contra de otorgar el “*tax sparing*” en cualquiera de sus tratados fiscales, tema que ha sido controversial en numerosas ocasiones. El hecho más remarcable en este aspecto se dio en 1957 cuando EUA firmó el tratado con Pakistán, estableciendo que EUA podría otorgar el acreditamiento vía “*tax sparing*” a sus residentes que invirtieran en Pakistán. Por su parte, Pakistán otorgó concesiones a las entidades que invirtieran en ciertas industrias.

Sin embargo, los tratados celebrados por EUA no son legales sino hasta que el Senado de dicho país lo ratifique. Después de extensas deliberaciones por parte de dicho Senado, se ratificó el tratado con Pakistán, pero no se incluyó disposición alguna en relación con el “*tax sparing*”. En consecuencia, los tratados celebrados por EUA han

⁵ Ponlapat Kaewsumrit. “The effect of “*tax sparing*” Credit on Foreign Direct Investment” November 2003, Department of Economics University of Houston.

⁶ El exceso de acreditamiento del impuesto extranjero se da cuando el impuesto pagado en el extranjero es mayor que el límite que se tenía para acreditar en el país de residencia, por su parte el déficit de dicho acreditamiento se origina cuando el impuesto pagado en el extranjero es menor a límite de acreditamiento del país de residencia.

seguido la misma línea en materia de *“tax sparing”*, incluso, no sólo EUA ha sido renuente en ratificar Tratados con disposiciones relativas al *“tax sparing”*, sino con alguna disposición que permita alternativas creativas que perjudiquen su recaudación⁷.

La postura adoptada por EUA ante la inclusión de disposiciones relacionadas con el *“tax sparing”* en sus tratados celebrados, fue influenciada por el Profesor S. Surrey, de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard, el cual sostiene cinco argumentos en contra de dichas disposiciones:

- a) EUA no puede asegurar que el *“tax sparing”*, de hecho, incremente la inversión en otros países.
- b) El *“tax sparing”* resulta discriminatorio para las personas que invierten en EUA.
- c) EUA está obligado solamente a evitar la doble tributación, más no así proporcionar la no tributación.
- d) El *“tax sparing”* utiliza el crédito del impuesto pagado en el extranjero para otorgar un subsidio contenido en los tratados.
- e) Todos los países con los que EUA tiene celebrados tratados, buscarían que se incorporaran disposiciones referentes al *“tax sparing”*.

Adicionalmente, S. Surrey se pronunció en el sentido de que el *“tax sparing”* garantiza irracionalmente el acreditamiento de impuestos “fantasmas” y atendiendo a las explicaciones de no pagar impuestos en EUA resultan ilógicas.

⁷ Tal es el caso del tratado firmado, pero no ratificado celebrado entre EUA y Brasil en 1967, por contener dicho tratado disposiciones referentes al acreditamiento.

Asimismo, EUA manifiesta que otra razón para estar en contra del “*tax sparing*” es la posibilidad de distorsionar la exportación de capital, toda vez que dicha exportación de inversión deberá estar determinada por factores de mercado y no por políticas fiscales.

Sin embargo, aun cuando EUA no contempla el “*tax sparing*” en los tratados que mantiene celebrados, resulta importante resaltar lo dispuesto en el Protocolo del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y EUA para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, específicamente en el artículo 3, el cual establece textualmente lo siguiente:

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de los Estados Unidos que no están sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refieren el párrafo 2 del Artículo 6 y el párrafo 3 del Artículo 12, proporcionados por dichos residentes a un residente en México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas (si las hubiere) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6 aun cuando el residente de los Estados Unidos opte por ser sometido a imposición sobre una base neta según el párrafo 5 del Artículo 6, siempre que menos del 50 por ciento de las rentas brutas del residente de los Estados Unidos provenientes de dichos activos se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses) con personas que no sean residentes de los Estados Unidos. En el último caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al

impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las regalías pagadas (si las hubiere) aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en lugar de la tasa prevista en el Artículo 12. (énfasis añadido)

Es evidente que, en el caso de México, éste se encuentra en el supuesto de “otorgar” a los residentes de EUA un crédito hipotético contra el impuesto al activo que se generaría en algunos casos específicos superior al impuesto que efectivamente hayan pagado vía retención en ingresos de fuente de riqueza en México.

Resulta claro que la intención de este crédito que proviene de un impuesto ficticio es tratar de asegurar que los inversionistas de EUA, que otorguen el uso o goce temporal de este tipo de propiedad, no se ubiquen en el supuesto de causar y pagar el impuesto al activo, ya que este tipo de impuesto al ser un impuesto sobre activos y no sobre ingresos no resultaría acreditable para los inversionistas de los EUA.

Esto es, este crédito ficticio pretende eliminar el obstáculo para operaciones de otorgamiento de uso o goce de este tipo de bienes, que el impuesto al activo les pudiera representar a inversionistas extranjeros en estas operaciones, en favor de un residente en México.

Si bien es cierto que México otorga un crédito considerando un impuesto “ficticio”, pudiera entenderse que México se encuentra aplicando en favor de los residentes de EUA el “*tax sparing*”; sin embargo, no debemos de olvidar que el “*tax sparing*” es una práctica que otorgan los países desarrollados a sus propios residentes, cuando estos

últimos efectúan inversiones directas en el extranjero, y adicionalmente dicho beneficio se otorga en el país de residencia del inversionista, lo cual en el caso del artículo antes señalado no ocurre al otorgar México un crédito mayor a los residentes en EUA y el propio acreditamiento se da contra los impuestos que dichos residentes deben pagar en México y no así en su país de residencia.

III. México y el “*tax sparing*”

En muchos de los tratados fiscales internacionales que México tiene celebrados con países desarrollados, se ve incorporada la disposición referente al “*tax sparing*”, con objeto de atraer inversión proveniente de dichos países. Dentro de los países con los que México mantiene disposiciones referentes a este concepto en sus tratados fiscales internacionales, se encuentran, entre otros, Holanda, Japón, Noruega, Reino Unido, Alemania, Portugal, Canadá, España e Italia.

En términos generales las disposiciones referentes al “*tax sparing*” que se contienen en los tratados fiscales internacionales celebrados entre México y, entre otros, los países antes listados, otorgan tal mecanismo a los ingresos que obtienen los extranjeros en México, por virtud de dividendos, regalías e intereses.

A continuación se señalan algunos ejemplos de dicha cláusula (“*tax sparing*”) contenida en los tratados de México con Noruega, Holanda y Japón⁸.

⁸ Japón es uno de los países que más ha promovido el “*tax sparing*” en la celebración de sus tratados con distintos países, es por eso que se menciona como ejemplo en el presente documento.

III.1 México – Noruega

En el párrafo 5 del artículo 24 del tratado celebrado entre México y Noruega se establece que el impuesto mexicano pagado por un residente de Noruega, respecto de regalías procedentes de México y relacionadas con actividades ejercidas en México en el área de procesos industriales, manufactura, agricultura (incluida la ganadería), silvicultura, pesca o telecomunicaciones, se considera que ha sido pagado con un 5 por ciento adicional al impuesto efectivamente pagado o, si este impuesto no ha sido pagado, que se pagó un 5 por ciento del monto bruto de las regalías.

Adicionalmente, el párrafo 7 del mismo artículo 24, establece que lo dispuesto, entre otros, en el párrafo 5 se aplicará sólo para los primeros cinco años durante los cuales el presente convenio surte efectos. Este período puede ampliarse mediante acuerdo amistoso entre las autoridades competentes.

Es importante señalar que el artículo 12 “regalías” establece una retención que no podrá exceder del 10% sobre el importe de las regalías, por lo que como se puede observar, los residentes de Noruega podrán acreditar el 15% del importe bruto de las regalías, aun cuando efectivamente pagaron un impuesto en México hasta por un 10% del importe bruto de las regalías.

III.2 México - Holanda

El párrafo 5 del artículo 22 del tratado celebrado entre México y Holanda, establece que cuando por alguna disminución de la carga fiscal de conformidad con la legislación

mexicana, el impuesto efectivamente pagado sobre los dividendos, intereses o regalías procedentes de México sea menor del 15 por ciento, entonces el impuesto pagado en México sobre dichos conceptos se considerará como pagado a una tasa del 15 por ciento. Asimismo, lo dispuesto en este párrafo será aplicable solamente por un periodo de quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

III.3 México - Japón

El párrafo 4 del artículo 22 del tratado celebrado entre dichos países, establece que el impuesto mexicano exigible sobre las regalías, al que se le aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, se considerará como si se hubiera pagado a la tasa del 15 por ciento.

Al respecto el párrafo 2 del artículo 12 establece que el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento.

En cuanto a la vigencia de dicha cláusula, la misma es de nueve años a partir del año en que entró en vigor dicho tratado.

Los tres ejemplos antes señalados, son claros en cuanto a la aplicación del “*tax sparing*” por parte de algunos países con los que México tiene celebrados tratados fiscales internacionales, estableciéndose en dichas cláusulas que el país de residencia del inversionista, otorgará el acreditamiento del impuesto (ficticio) que hubiera pagado el inversionistas en México, de no haber algún incentivo fiscal. Asimismo, se establece la vigencia del “*tax sparing*” en dichos tratados.

México DF. Octubre, 2004